

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2825/2000 del Consejo, de 19 de diciembre de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3493/90 por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2826/2000 del Consejo, de 19 de diciembre de 2000, sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior** 2
- Reglamento (CE) nº 2827/2000 de la Comisión de 22 de diciembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7
- Reglamento (CE) nº 2828/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda 9
- Reglamento (CE) nº 2829/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de sorgo procedente de terceros países 11
- Reglamento (CE) nº 2830/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países 13
- Reglamento (CE) nº 2831/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 2832/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se abre un contingente arancelario comunitario de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia para el año 2001 y se establece su sistema de administración** 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 2833/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se establecen normas de gestión y de distribución de contingentes textiles establecidos por el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo para 2001** 20
- Reglamento (CE) nº 2834/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario 25

| | |
|---|----|
| Reglamento (CE) nº 2835/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario | 27 |
| Reglamento (CE) nº 2836/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario | 29 |
| Reglamento (CE) nº 2837/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se fijan las cantidades disponibles durante el primer trimestre de 2001 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de aves de corral y de los huevos al amparo del Reglamento (CE) nº 1866/95 | 31 |
| Reglamento (CE) nº 2838/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000 | 33 |
| Reglamento (CE) nº 2839/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000 ... | 34 |
| Reglamento (CE) nº 2840/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000 ... | 35 |
| Reglamento (CE) nº 2841/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000 | 36 |
| Reglamento (CE) nº 2842/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria | 37 |
| Reglamento (CE) nº 2843/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario | 39 |
| Reglamento (CE) nº 2844/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario | 41 |
| Reglamento (CE) nº 2845/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición | 43 |
| Reglamento (CE) nº 2846/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 258ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 | 46 |
| Reglamento (CE) nº 2847/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas | 48 |

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2000/808/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2000, relativa a la concesión, por las autoridades de la República Federal de Alemania, de una ayuda nacional extraordinaria para la destilación de ciertos productos del sector vitivinícola** 49

2000/809/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2000, relativa a la concesión, por el Gobierno de la República Italiana, de una ayuda nacional extraordinaria para la destilación de ciertos productos del sector vitivinícola** 51

2000/810/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2000, relativa a la concesión, por el Gobierno de la República Francesa, de una ayuda nacional extraordinaria para la destilación de ciertos productos del sector vitivinícola** 52
-

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2000/811/PESC:

- * **Acción común del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativa a la Misión de Observación de la Unión Europea** 53
-

Corrección de errores

- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión, de 22 de octubre de 1999, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (DO L 280 de 30.10.1999)** 55
- * **Corrección de errores de la Modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, de 16 de mayo de 2000 (DO L 122 de 24.5.2000)** 55

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2825/2000 DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2000
que modifica el Reglamento (CEE) nº 3493/90 por el que se establecen las normas generales de
concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino ⁽¹⁾, y en particular, el apartado 8 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1323/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, por el que se establece una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad ⁽²⁾ establece el pago de una ayuda a tanto alzado a los productores de ovinos y caprinos en zonas desfavorecidas para compensarles por las consecuencias desfavorables de las medidas aplicadas para limitar la concesión de la prima por oveja.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 3493/90 ⁽³⁾ establece una definición de productor en zona desfavorecida. Dicha definición ha ocasionado problemas de interpretación y ha dificultado los controles al ser obligatoria la presencia física de los animales sobre el terreno para su comprobación. Es necesario establecer unas normas para facilitar la comprensión de dicha definición por los agricultores y

simplificar los controles. Por lo tanto, conviene modificar la definición de productor en zona desfavorecida.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3493/90 se sustituirá por el siguiente:

«2. Se considerará productor en zona desfavorecida a cualquiera de los productores de carnes de ovino y/o caprino cuya explotación se sitúe en las zonas definidas en aplicación del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ^(*), o cuya explotación tenga como mínimo el 50 % de la superficie destinada a la agricultura situada en dichas zonas.

^(*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GLAVANY

⁽¹⁾ DO L 312 de 20.11.1998, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1669/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 8).

⁽²⁾ DO L 132 de 23.5.1990, p. 17; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 193/98 (DO L 20 de 27.1.1998, p. 18).

⁽³⁾ DO L 337 de 4.12.1990, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 233/94 (DO L 30 de 3.2.1994, p. 9).

REGLAMENTO (CE) Nº 2826/2000 DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 2000****sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con la normativa sectorial en vigor, la Comunidad está facultada para aplicar en el mercado interior acciones de promoción de una serie de productos agrícolas.
- (2) Habida cuenta de las perspectivas de evolución de los mercados y de la experiencia adquirida, parece indicado que, para garantizar a los consumidores una información completa, se acometa en el mercado interior, a semejanza de lo ya previsto con relación a los países terceros, una política global y coherente de información y promoción de los productos agrícolas y de su modo de producción y, con carácter subsidiario, de los alimenticios, en la que se excluya toda incentivación del consumo de un producto basada en su origen concreto.
- (3) Dicha política debe completar y reforzar eficazmente las acciones emprendidas por los Estados miembros, promoviendo ante el consumidor comunitario la imagen de los productos, especialmente en lo que se refiere a su calidad y aspectos nutricionales y a la seguridad de los alimentos y de los modos de producción.
- (4) Es necesario concretar los criterios de selección de los productos, sectores y temas que vayan a ser objeto de la campaña comunitaria.
- (5) Para garantizar la coherencia y eficacia de los programas, es preciso, asimismo, prever el establecimiento de unas líneas directrices que fijen, para cada producto o sector seleccionado, las orientaciones generales relativas a los elementos esenciales de esos programas.
- (6) Dado el carácter técnico de las tareas por realizar, es conveniente prever también la posibilidad de que la Comisión recurra a los servicios de un comité de expertos en comunicación o de uno o varios asistentes técnicos.
- (7) Procede, por otra parte, definir los criterios de financiación de las acciones, estableciendo la regla general de que la Comunidad asuma únicamente una parte de los costes de aquéllas a fin de responsabilizar así a los Estados miembros interesados y a las organizaciones que presenten las propuestas; no obstante, en casos excepcionales, podrá resultar oportuno no exigir la contribución financiera de los Estados miembros; en el caso concreto de la información dirigida a los regímenes

comunitarios en materia de origen, producción ecológica, logotipo correspondiente y etiquetado, así como sobre los símbolos gráficos previstos en la mencionada normativa, en particular para las regiones ultraperiféricas, la necesidad de una información adecuada sobre estos sistemas relativamente recientes puede justificar que la financiación deba ser compartida por la Comunidad y los Estados miembros.

- (8) Con objeto de garantizar una buena relación coste-eficacia de las acciones seleccionadas, procede disponer que la ejecución de éstas se confíe, por los procedimientos que sean adecuados, a organismos que dispongan de las estructuras y las competencias necesarias.
- (9) Para poder controlar la correcta ejecución de los programas así como el impacto de las acciones, es necesario prever que los Estados miembros se encarguen de realizar un seguimiento eficaz y que la evaluación de los resultados corra a cargo de un organismo independiente.
- (10) Las medidas precisas para la aplicación del presente Reglamento deberán adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (11) Es conveniente, por otra parte, que los gastos originados por la financiación de las medidas y de la asistencia técnica europeas se asimilen a los de las medidas de intervención enmarcadas en la letra e) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativo a la financiación de la política agrícola comunitaria ⁽⁵⁾.
- (12) Las disposiciones en materia de medidas de promoción que figuran en las reglamentaciones sectoriales difieren en sus normas de desarrollo y han sido modificadas en diversas ocasiones, resultando así difíciles de aplicar. Es conveniente, por este motivo, armonizarlas y simplificarlas, recogiendo en un solo texto, y proceder a la derogación de las disposiciones y reglamentos sectoriales que se hallan vigentes en materia de promoción.
- (13) Es necesario, en fin, prever las medidas adecuadas para facilitar el paso de esas disposiciones y reglamentos sectoriales al nuevo régimen dispuesto por el presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comunidad podrá financiar, total o parcialmente, la realización en su territorio de acciones de información y promoción en favor de productos agrícolas y su modo de producción así como de productos alimenticios.

⁽¹⁾ DO C 365 E de 19.12.2000, p. 270.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 15 de diciembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 15 de diciembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

2. Dichas acciones no deberán tener por objeto marcas comerciales ni incitar al consumo de un producto por razón de su origen concreto. Esta disposición no excluirá la posibilidad de que, en las acciones contempladas en el artículo 2, se indique el origen del producto cuando se trate de una denominación acuñada en virtud de la normativa comunitaria.

Artículo 2

Las acciones a las que se refiere el artículo 1 serán las siguientes:

- a) acciones de relaciones públicas, promoción y publicidad que se destinen, en particular, a destacar las características intrínsecas y las ventajas de los productos comunitarios en lo referente a la calidad, seguridad de los alimentos, métodos de producción, aspectos nutricionales y de higiene, etiquetado, bienestar de los animales y respeto del medio ambiente;
- b) participación en salones, ferias y exposiciones de importancia nacional o europea, especialmente con el montaje de stands que se destinen a valorizar la imagen de los productos comunitarios;
- c) acciones de información sobre los regímenes comunitarios en materia de denominaciones de origen protegidas (DOP), indicaciones geográficas protegidas (IGP), especialidades tradicionales garantizadas (ETG), producción biológica y etiquetado, así como sobre los símbolos gráficos también previstos en la normativa agrícola, en particular para las regiones ultraperiféricas;
- d) acciones de información sobre el régimen comunitario de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (VCPRD), de los vinos con indicación geográfica y de las bebidas espirituosas con indicación geográfica o indicación tradicional reservada;
- e) estudios de evaluación de los resultados obtenidos con las acciones de información y promoción.

Artículo 3

Los sectores o productos que podrán ser objeto de las medidas contempladas en el artículo 1 se seleccionarán en función de los criterios siguientes:

- a) la oportunidad de lanzar campañas temáticas o dirigidas a destinatarios concretos con el fin de destacar la calidad, carácter típico, métodos de producción específica, aspectos nutricionales y de higiene, seguridad alimentaria, bienestar de los animales o respeto del medio ambiente, de los productos considerados;
- b) la práctica de un sistema de etiquetado que garantice una buena información a los consumidores o la utilización de sistemas de control y rastreo del origen de los productos;
- c) la necesidad de hacer frente a los problemas específicos o coyunturales de un sector determinado;
- d) la conveniencia de informar sobre el significado de los regímenes comunitarios de las DOP/IGP y ETG o de los productos ecológicos;

- e) la oportunidad de informar sobre el significado del régimen comunitario de los VCPRD, de los vinos con indicación geográfica y de las bebidas espirituosas con indicación geográfica o indicación tradicional reservada.

Artículo 4

1. La Comisión procederá cada dos años a establecer, por el procedimiento dispuesto en el artículo 13 la lista de los temas y productos contemplados en el artículo 3. No obstante, en caso necesario, dicha lista podrá ser modificada por el mismo procedimiento en el curso de ese período.

2. Antes de establecer la lista, la Comisión podrá consultar al Grupo permanente «Fomento de los productos agrícolas» del Comité consultivo «Calidad y salubridad de la producción agrícola».

Artículo 5

1. Para cada uno de los sectores o productos seleccionados, la Comisión establecerá por el procedimiento del apartado 2 del artículo 13 una estrategia que determine las líneas directrices a las que deban responder las propuestas de los programas de información y de promoción.

2. En el marco del establecimiento de la estrategia contemplada en el apartado 1, la Comisión podrá consultar con el grupo permanente del fomento de los productos agrícolas del Comité consultivo de la calidad y salubridad de la producción agrícola.

3. Dichas líneas facilitarán indicaciones generales en especial sobre:

- a) los objetivos y fines que deban alcanzarse;
- b) el tema o temas que hayan de ser objeto de las medidas seleccionadas;
- c) los tipos de medidas que tengan que emprenderse;
- d) la duración de los programas;
- e) el reparto indicativo, según los mercados y tipos de medidas contemplados, del importe disponible para la participación financiera comunitaria en la ejecución de los programas.

Artículo 6

1. Para la realización de las acciones contempladas en las letras a), b) y d) del artículo 2, y de conformidad con las líneas directrices contempladas en el artículo 5, las organizaciones profesionales y/o interprofesionales que sean representativas del sector o sectores considerados procederán, en colaboración con un organismo de ejecución por ellas seleccionado mediante concurso según los medios adecuados, a elaborar programas de información o de promoción de una duración máxima de 36 meses. Los programas podrán abarcar uno o más Estados miembros interesados, que establecerán unos pliegos de condiciones en los que se determinen los criterios de evaluación de los programas. Podrán proceder de organizaciones europeas u originarias de uno o de varios Estados miembros. Estos últimos programas tendrán carácter prioritario.

2. El Estado o Estados miembros interesados procederán a controlar la oportunidad de los programas así como su conformidad, y la de los organismos de ejecución propuestos, con las disposiciones del presente Reglamento y de las líneas directrices y con su pliego de condiciones respectivo. Asimismo, examinarán la relación calidad-precio de los programas considerados y, tras estos controles, establecerán, hasta el límite de los importes disponibles, la lista provisional de los organismos y de los programas en cuya financiación se comprometan a participar.

3. Los Estados miembros remitirán a la Comisión la lista provisional de los programas y organismos seleccionados, así como una copia de aquéllos.

En caso de comprobar que uno de los programas presentados no se ajusta a la normativa comunitaria o a las líneas directrices, la Comisión procederá, dentro del plazo que se fije, a informar al Estado o Estados miembros interesados de la inadmisibilidad total o parcial de dicho programa. Una vez expirado el plazo, el programa se considerará admisible.

Los Estados miembros tomarán nota de las eventuales observaciones hechas por la Comisión en este plazo y, a la expiración de éste, establecerán la lista definitiva de los programas seleccionados y procederán a su envío inmediato a la Comisión.

La Comisión comunicará lo antes posible a los Comités de gestión contemplados en el artículo 13 los programas seleccionados y los presupuestos correspondientes.

Artículo 7

1. A falta de programas de información para la realización de las acciones contempladas en la letra c) del artículo 2, cada Estado miembro interesado establecerá un pliego de condiciones, basado en las líneas directrices fijadas por la Comisión, y procederá mediante concurso público a la selección del organismo al que encargue la ejecución del programa que se comprometa a cofinanciar.

2. El Estado miembro comunicará a la Comisión el programa seleccionado, acompañándolo de un dictamen motivado sobre la oportunidad del mismo, sobre su conformidad y la del organismo propuesto con las disposiciones del presente Reglamento y las líneas directrices aplicables así como sobre la evaluación que se haya hecho de su relación calidad-precio.

3. Para el examen de los programas por la Comisión y su aprobación definitiva por los Estados miembros, se aplicarán las disposiciones de los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 3 del artículo 6.

Artículo 8

1. Para el establecimiento de las líneas directrices previstas en el artículo 5, la Comisión podrá hacerse asistir por un Comité independiente de expertos en comunicación o por uno o varios asistentes técnicos.

2. La Comisión seleccionará mediante una licitación abierta o restringida:

- a) el asistente o asistentes técnicos previstos en el apartado 1;
- b) el organismo u organismos encargados de evaluar los resultados de las medidas que se ejecuten en aplicación de los artículos 6 y 7.

Artículo 9

1. La Comunidad financiará:

- a) íntegramente, las acciones contempladas en la letra e) del artículo 2;
- b) parcialmente, las demás acciones de información y promoción previstas en el artículo 2.

2. La participación financiera de la Comunidad en las acciones a las que se refiere la letra b) del apartado 1 no podrá sobrepasar el 50 % de su coste real.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, la financiación de las medidas contempladas en el apartado 2 incumbirá, hasta un 20 % de su coste real, a los Estados miembros interesados, y el saldo, a las organizaciones que las hayan propuesto. La financiación aportada por los Estados miembros y las organizaciones profesionales o interprofesionales podrá proceder de ingresos parafiscales.

3. No obstante, en casos debidamente justificados y a condición de que el programa de que se trate revista un interés comunitario manifiesto, podrá decidirse por el procedimiento del apartado 2 del artículo 13 que la organización que proponga la medida asuma íntegramente la parte de la financiación que no corra a cargo de la Comunidad.

4. En el caso de las medidas contempladas en el artículo 7, los Estados miembros interesados costearán en su totalidad la parte de la financiación que no asuma la Comunidad.

Esta financiación a cargo de los Estados miembros podrá proceder también de ingresos parafiscales.

Artículo 10

1. El organismo u organismos encargados de la ejecución de las medidas a las que se refiere el apartado 1 de los artículos 6 y 7 deberán tener un profundo conocimiento de los productos y mercados que se contemplen y disponer de los medios necesarios para asegurar la mejor ejecución posible de las acciones y la dimensión europea de los programas.

2. Los Estados miembros interesados serán responsables del control y los pagos de todas las acciones, salvo las contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 9.

Artículo 11

Los gastos derivados de la financiación comunitaria de las acciones previstas en el artículo 1 se asimilarán a los de las medidas contempladas en la letra e) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.

Artículo 12

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán por el procedimiento dispuesto en el apartado 2 del artículo 13.

Artículo 13

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de las materias grasas establecido en el artículo 37 del Reglamento nº 136/66/CEE ⁽¹⁾ y por los Comités de gestión creados por los artículos correspondientes de los demás Reglamentos que establecen organizaciones comunes de mercados agrícolas (en lo sucesivo denominados «los Comités»). Los Comités de gestión actuarán de manera conjunta.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. Los Comités adoptarán sus reglamentos internos.

Artículo 14

Cada dos años, y por primera vez antes del 31 de diciembre de 2003, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, relativo en particular a los programas seleccionados y al estado de utilización de los créditos, acompañado, en su caso, de las propuestas que sean oportunas.

Artículo 15

1. Se suprimen las disposiciones siguientes:

- a) artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾,
- b) artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽²⁾,
- c) apartado 4 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽³⁾,
- d) artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 1332/92 del Consejo, de 18 de mayo de 1992, por el que se establecen medidas específicas en el sector de las aceitunas de mesa ⁽⁴⁾,
- e) apartado 4 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽⁵⁾,

⁽¹⁾ DO L 172 de 30.9.1966, p. 3025; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2702/1999 (DO L 327 de 21.12.1999, p. 7).

⁽²⁾ DO L 146 de 4.7.1970, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2702/1999.

⁽³⁾ DO L 356 de 24.12.1991, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2598/95 (DO L 267 de 9.11.1995, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.5.1992, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1267/95 (DO L 123 de 3.6.1995, p. 4).

⁽⁵⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 11; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2348/96 (DO L 320 de 11.12.1996, p. 1).

f) apartado 4 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽⁶⁾,

g) segundo guión del párrafo segundo del artículo 1 y párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 399/94 del Consejo, de 21 de febrero de 1994, por el que se establecen medidas específicas en favor de las pasas ⁽⁷⁾,

h) artículo 54 del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽⁸⁾,

i) apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁹⁾.

2. Se suprimen, asimismo, los términos «y la promoción» y las letras «d) y e)» que figuran, respectivamente, en el párrafo primero del artículo 1 y en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 399/94.

3. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 1195/90 del Consejo de 7 de mayo de 1990 relativo a medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas ⁽¹⁰⁾, (CEE) nº 1201/90 relativo a medidas destinadas a aumentar el consumo de cítricos ⁽¹¹⁾, (CEE) nº 2067/92 del Consejo de 30 de junio de 1992 relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad ⁽¹²⁾, (CEE) nº 2073/92 del Consejo de 30 de junio de 1992 relativo al fomento del consumo en la Comunidad y a la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos ⁽¹³⁾, (CE) nº 2275/96 del Consejo de 22 de noviembre de 1996 por el que se aprueban medidas específicas en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura ⁽¹⁴⁾ y (CE) nº 2071/98 del Consejo de 28 de septiembre de 1998 relativo a campañas de información sobre el etiquetado de la carne de vacuno ⁽¹⁵⁾.

4. Las disposiciones, los términos y los Reglamentos indicados en los dos apartados anteriores seguirán siendo aplicables a los programas de información y promoción que se hayan aprobado antes de la entrada en vigor del Reglamento de aplicación del presente Reglamento.

⁽⁶⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2348/96.

⁽⁷⁾ DO L 54 de 25.2.1994, p. 3.

⁽⁸⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1257/1999 (DO L 160 de 26.6.1999, p. 80).

⁽⁹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1622/2000 (DO L 194 de 31.7.2000, p. 1).

⁽¹⁰⁾ DO L 119 de 11.5.1990, p. 53.

⁽¹¹⁾ DO L 119 de 11.5.1990, p. 65.

⁽¹²⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 57.

⁽¹³⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 67.

⁽¹⁴⁾ DO L 308 de 29.11.1996, p. 7; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2702/1999.

⁽¹⁵⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 2.

Artículo 16

La Comisión adoptará de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 13, las medidas necesarias para facilitar la transición de las disposiciones contempladas en el artículo 15 a las del presente Reglamento.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
J. GLAVANY

REGLAMENTO (CE) Nº 2827/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

| Código NC | Código país tercero ⁽¹⁾ | Valor global de importación |
|--|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00 | 052 | 97,8 |
| | 204 | 73,7 |
| | 624 | 99,6 |
| | 999 | 90,4 |
| 0707 00 05 | 628 | 146,6 |
| | 999 | 146,6 |
| 0709 90 70 | 052 | 84,9 |
| | 204 | 48,3 |
| | 628 | 109,0 |
| | 999 | 80,7 |
| 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 | 052 | 55,9 |
| | 204 | 46,8 |
| | 388 | 32,2 |
| | 999 | 45,0 |
| 0805 20 10 | 052 | 77,5 |
| | 204 | 79,2 |
| | 999 | 78,3 |
| 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 | 052 | 71,6 |
| | 999 | 71,6 |
| 0805 30 10 | 052 | 67,5 |
| | 600 | 93,0 |
| | 999 | 80,3 |
| | 999 | 80,3 |
| 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 060 | 36,9 |
| | 400 | 76,8 |
| | 404 | 89,4 |
| | 720 | 108,3 |
| | 728 | 84,3 |
| | 999 | 79,1 |
| | 999 | 79,1 |
| 0808 20 50 | 064 | 71,4 |
| | 400 | 80,2 |
| | 999 | 75,8 |

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2828/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000
por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 ⁽⁵⁾. Cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del Norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del

algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.
- (4) El segundo párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar, incrementada en un 7,5 % como mínimo. El Reglamento (CE) nº 2714/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha establecido el nivel de la nueva estimación de la producción para la campaña 2000/2001 así como el porcentaje de incremento correspondiente. La aplicación de éste da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 39,789 EUR/100 kg.
2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el segundo párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 se establece como sigue:
 - 52,948 EUR/100 kg para España,
 - 28,499 EUR/100 kg para Grecia,
 - 67,511 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 313 de 13.12.2000, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2829/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000
relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de
sorgo procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

funcionamiento de la licitación, que concurren ambos factores.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Dadas las necesidades del mercado en España, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de sorgo en el marco de este régimen de importación.

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) En virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en España una cantidad determinada de sorgo.

Artículo 1

(2) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁴⁾, prevé las disposiciones por las que se regula la gestión de esos regímenes especiales de importación. Este Reglamento establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a cabo la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado español del producto transformado.

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 por la importación de sorgo en España.

2. En el marco de dicha licitación no será aplicable la reducción del derecho por importación de sorgo prevista en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1706/98.

3. La licitación estará abierta hasta el 22 de febrero de 2001. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

4. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Artículo 2

(3) El Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90 ⁽⁵⁾, prevé una disminución del 60 % del derecho aplicable al sorgo dentro del límite de un contingente de 100 000 toneladas por año natural y del 50 % si se supera este contingente. Dicha ventaja, sumada a la reducción contemplada en el presente Reglamento, puede causar perturbaciones en el mercado español de cereales. Es oportuno evitar, en aras del buen

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos 50 días a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1839/95.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2830/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000
relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de
maíz procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en Portugal una cantidad determinada de maíz.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁴⁾, prevé las disposiciones por las que se regula la gestión de esos regímenes especiales de importación. Este Reglamento establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a cabo la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado portugués del producto transformado.
- (3) Dadas las necesidades del mercado en Portugal, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de maíz en el marco de este régimen de importación.
- (4) A consecuencia del cierre temporal del Danubio al comercio, el transporte hacia la península ibérica de maíz originario de los países ribereños de este río sin salida al mar se encareció considerablemente. En este contexto y en lo que respecta a dicho comercio, el tipo de los derechos aplicados a estas importaciones no refleja la incidencia real de los gastos de transporte. En consecuencia, debe preverse una reducción suplemen-

taria del derecho de importación que recoja esta situación en las licitaciones abiertas por el presente Reglamento.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 por la importación de maíz en Portugal.
2. La licitación estará abierta hasta el 22 de febrero de 2001. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.
3. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Artículo 2

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos 50 días a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1839/95.

Artículo 3

En las importaciones procedentes de países ribereños del Danubio sin acceso al mar, la reducción del derecho adjudicada en la licitación se aumentará en diez euros por tonelada.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 2831/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000
relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de
maíz procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en España una cantidad determinada de maíz.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁴⁾, prevé las disposiciones por las que se regula la gestión de esos regímenes especiales de importación. Este Reglamento establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado español del producto transformado.
- (3) Dadas las necesidades del mercado en España, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de maíz en el marco de este régimen de importación.
- (4) A consecuencia del cierre temporal del Danubio al comercio, el transporte hacia la península ibérica de maíz, originario de los países ribereños de este río sin salida al mar se encareció considerablemente. En este contexto y en lo que respecta a dicho comercio, el tipo de los derechos aplicados a estas importaciones no refleja la incidencia real de los gastos de transporte. En consecuencia, debe preverse una reducción suplemen-

taria del derecho de importación que recoja esta situación en las licitaciones abiertas por el presente Reglamento.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 por la importación de maíz en España.
2. La licitación estará abierta hasta el 22 de febrero de 2001. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.
3. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Artículo 2

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos 50 días a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1839/95.

Artículo 3

En las importaciones procedentes de países ribereños del Danubio sin acceso al mar, la reducción del derecho adjudicada en la licitación se aumentará en diez euros por tonelada.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2832/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000**

por el que se abre un contingente arancelario comunitario de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia para el año 2001 y se establece su sistema de administración

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad se comprometió a abrir un contingente arancelario limitado a 21 millones de toneladas por cuatrienio de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia y con derechos de aduana reducidos al 6 %. Corresponde por lo tanto a la Comisión abrir y administrar dicho contingente.
- (2) Es necesario mantener un sistema de gestión que garantice que únicamente puedan importarse al amparo de dicho contingente los productos originarios del citado país. Por consiguiente, la expedición de los certificados de importación deberá continuar supeditada a la presentación del certificado de exportación expedido por las autoridades tailandesas, cuyo modelo ya se envió a la Comisión.
- (3) Habida cuenta de que la importación de los citados productos en el mercado comunitario se ha administrado siempre por años civiles, procede mantener este sistema. Es preciso, por lo tanto, abrir un contingente para el año 2001.
- (4) La importación de los productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 se halla supeditada a la presentación de un certificado de importación cuyas disposiciones comunes de aplicación fueron adoptadas mediante el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽²⁾. El Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2110/2000 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones particulares del régimen de certificados en el sector de los cereales y el arroz.
- (5) A la luz de la experiencia adquirida y habida cuenta de que la concesión comunitaria establece una cantidad global cuatrienal con una cantidad anual máxima de 5 500 000 toneladas, procede mantener medidas que permitan ora facilitar, en determinadas condiciones, el despacho a libre práctica de las cantidades de productos que excedan de las indicadas en los certificados de

importación, ora aceptar la transferencia de las cantidades que representen la diferencia entre la cifra indicada en los certificados de importación y la cifra inferior realmente importada.

- (6) Para garantizar la correcta aplicación del Acuerdo, es preciso establecer un sistema de control estricto y sistemático en el que se tengan en cuenta las indicaciones que figuren en el certificado de exportación tailandés y la práctica seguida por las autoridades tailandesas en cuanto a la expedición de los certificados de exportación.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierto, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001, un contingente arancelario para la importación de 5 500 000 toneladas de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia. El derecho de aduana aplicable a este contingente queda fijado en un 6 % *ad valorem*. Este contingente llevará el número de orden 09.4008.
2. Los productos mencionados podrán acogerse al régimen establecido en el presente Reglamento si son importados al amparo de certificados de importación:
 - a) cuya expedición esté supeditada a la presentación de un certificado de exportación a la Comunidad Europea expedido por el Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio del Gobierno de Tailandia, en lo sucesivo denominado «certificado de exportación», que reúna las condiciones establecidas en el título I;
 - b) que reúnan las condiciones establecidas en el título II.

TÍTULO I

CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN

Artículo 2

1. Los certificados de exportación, que constarán de un original y al menos una copia, se expedirán en el impreso cuyo modelo figura en el anexo.

El formato de este impreso es de aproximadamente 210 × 297 milímetros. El original irá impreso en papel blanco revestido de una impresión de fondo labrada de color amarillo que haga evidente toda falsificación efectuada con métodos mecánicos o químicos.

⁽¹⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 250 de 5.10.2000, p. 23.

2. Los impresos se imprimirán y cumplimentarán en lengua inglesa.

3. El original y las copias podrán cumplimentarse a máquina o a mano, en este último caso con tinta y en caracteres de imprenta.

4. Cada certificado de exportación llevará un número de serie previamente impreso. Además, en su casilla superior figurará un número de certificado. Las copias llevarán los mismos números que el original.

Artículo 3

1. Los certificados de exportación expedidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 serán válidos durante los 120 días siguientes a la fecha de su expedición, la cual se incluirá en el cómputo de la validez de los certificados.

Los certificados sólo serán válidos si las casillas se encuentran debidamente cumplimentadas y si están visados conforme a las indicaciones que en ellos figuran. El «shipped weight» deberá indicarse en cifras y en letras.

2. Los certificados de importación se considerarán debidamente visados cuando lleven la fecha de expedición, el sello del organismo expedidor y la firma de la persona o las personas habilitadas para ello.

TÍTULO II

CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificados de importación de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99, originarios de Tailandia, deberán presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros junto con el original del certificado de exportación. Este último documento permanecerá en poder del organismo expedidor del certificado de importación. No obstante, cuando la solicitud de certificado de importación sólo tenga por objeto una parte de la cantidad que figure en el certificado de exportación, el organismo expedidor indicará en el original la cantidad para la que haya sido utilizado y, tras sellarlo, devolverá el original al interesado.

Para la expedición del certificado de importación sólo deberá tenerse en cuenta la cantidad consignada como «shipped weight» en el certificado de exportación.

2. Cuando se compruebe que las cantidades efectivamente descargadas con ocasión de una entrega determinada superan las indicadas en el certificado o los certificados de importación expedidos para dicha entrega, las autoridades competentes expedidoras del certificado o los certificados de importación deberán, a petición del importador comunicar a la Comisión por télex o telefax, caso por caso y con la mayor brevedad, el número o los números de los certificados de exportación tailandeses, el número o los números de los certificados de importación, la cantidad excedente y el nombre del buque.

La Comisión se pondrá en contacto con las autoridades tailandesas para que éstas expidan nuevos certificados de exportación; en espera de la expedición de dichos certificados, las

cantidades excedentes no podrán despacharse a libre práctica en las condiciones previstas en el presente Reglamento hasta que no puedan presentarse nuevos certificados de importación para las cantidades de que se trate. Los nuevos certificados de importación deberán expedirse en las condiciones establecidas en el artículo 7.

3. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando se compruebe que las cantidades efectivamente descargadas con ocasión de una entrega determinada no superan en más de un 2 % las cantidades cubiertas por el certificado o los certificados de importación presentados, las autoridades competentes del Estado miembro de despacho a libre práctica, a petición del importador, autorizarán el despacho a libre práctica de las cantidades excedentes previo pago de un derecho de aduana máximo del 6 % *ad valorem* y previa constitución, por parte del importador, de una garantía igual a la diferencia entre el derecho fijado en el arancel aduanero común y el derecho liquidado.

La Comisión, una vez recibidos los datos mencionados en el párrafo primero del apartado 2, se pondrá en contacto con las autoridades tailandesas para la expedición de nuevos certificados de exportación.

La garantía se devolverá previa presentación a las autoridades competentes del Estado miembro que efectúe el despacho a libre práctica de un certificado de importación complementario para las cantidades de que se trate. La solicitud de este certificado no comportará la obligación de constituir la garantía relativa al certificado contemplada en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 1291/2000 y en el artículo 5 del presente Reglamento. Dicho certificado se expedirá en las condiciones establecidas en el artículo 7 y previa presentación de uno o varios certificados de exportación nuevos expedidos por las autoridades tailandesas. El certificado de importación complementario llevará en la casilla 20 una de las indicaciones siguientes:

- Certificado complementario, apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 2832/2000
- Supplerende licens, forordning (EF) nr. 2832/2000, artikel 4 stk. 3
- Zusätzliche Lizenz — Artikel 4 Absatz 3 der Verordnung (EG) Nr. 2832/2000
- Συμπληρωματικό πιστοποιητικό — Άρθρο 4 παράγραφος 3 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2832/2000
- Licence for additional quantity, Article 4(3) of Regulation (EC) No 2832/2000
- Certificat complémentaire, règlement (CE) n.º 2832/2000, article 4, paragraphe 3
- Titolo complementare, regolamento (CE) n. 2832/2000 articolo 4, paragrafo 3
- Aanvullend certificaat — artikel 4, lid 3, van Verordening (EG) nr. 2832/2000
- Certificado complementar, n.º 3 do artigo 4.º do Regulamento (CE) n.º 2832/2000
- Lisätodistus, asetus (EY) N:o 2832/2000, 4 artiklan 3 kohta
- Kompletterande licens, artikel 4.3 i förordning (EG) nr 2832/2000.

Salvo en caso de fuerza mayor, se ejecutará la garantía correspondiente a las cantidades con respecto a las cuales no se presente un certificado de importación complementario en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica indicada en el párrafo primero. En particular, dicha garantía se ejecutará por aquellas cantidades respecto de las cuales no se haya podido expedir el certificado de importación complementario en aplicación del apartado 1 del artículo 7.

Una vez imputado y visado el certificado de importación complementario por la autoridad competente, en el momento de la liberación de la garantía prevista en el párrafo primero, se enviará el certificado al organismo expedidor lo antes posible.

4. Las solicitudes de certificados podrán presentarse en cualquier Estado miembro y los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

Las disposiciones del cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 no se aplicarán a las importaciones realizadas en virtud del presente Reglamento.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95, el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación a que se refiere el presente título será de 5 euros por tonelada.

Artículo 6

1. La solicitud de certificado de importación y el certificado llevarán, en la casilla 8, la indicación «Tailandia».

2. El certificado llevará las siguientes indicaciones, en una de las versiones lingüísticas que se mencionan a continuación:

a) en la casilla 24:

- Derechos de aduana limitados al 6 % *ad valorem* [Reglamento (CE) n° 2832/2000]
- Toldsatsen begrænses til 6 % af værdien (Forordning (EF) nr. 2832/2000)
- Beschränkung des Zolls auf 6 % des Zollwerts [Verordnung (EG) Nr. 2832/2000]
- Τελωνειακός δασμός κατ' ανώτατο όριο 6 % κατ' αξία [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2832/2000]
- Customs duties limited to 6 % *ad valorem* (Regulation (EC) No 2832/2000)
- Droits de douane limités à 6 % *ad valorem* [règlement (CE) n° 2832/2000]
- Dazi doganali limitati al 6 % *ad valorem* [regolamento (CE) n. 2832/2000]
- Douanerechten beperkt tot 6 % *ad valorem* (Verordening (EG) nr. 2832/2000)
- Direitos aduaneiros limitados a 6 % *ad valorem* [Reglamento (CE) n.º 2832/2000]
- Arvotulli rajoitettu 6 prosenttiin (asetus (EY) N:o 2832/2000)

— Tullsatsen begränsad till 6 % av värdet (Förordning (EG) nr 2832/2000);

b) en la casilla 20:

- Nombre del barco (indicar el nombre del barco que figura en el certificado de exportación tailandés)
- Skibets navn (skibsnavn, der er anført i det thailandske eksportcertifikat)
- Name des Schiffes (Angabe des in der thailändischen Ausfuhrbescheinigung eingetragenen Schiffsnamens)
- Ονομασία του πλοίου (σημειώστε την ονομασία του πλοίου που αναγράφεται στο ταϊλανδικό πιστοποιητικό εξαγωγής)
- Name of the cargo vessel (state the name of the vessel given on the Thai export certificate)
- Nom du bateau (indiquer le nom du bateau figurant sur le certificat d'exportation thaïlandais)
- Nome della nave (indicare il nome della nave che figura sul titolo di esportazione thailandese)
- Naam van het schip (zoals aangegeven in het Thaise uitvoercertificaat)
- Nome do navio (indicar o nome do navio que consta do certificado de exportação tailandês)
- Laivan nimi (nimi, joka on thaimaalaisessa vientitodistuksessa)
- Fartygets namn (namnet på det fartyg som anges i den thailändska exportlicensen)

- Número y fecha del certificado de exportación tailandés
- Det thailandske eksportcertifikats nummer og dato
- Nummer und Datum der thailändischen Ausfuhrbescheinigung
- Αριθμός και ημερομηνία του ταϊλανδικού πιστοποιητικού εξαγωγής
- Serial number and date of the Thai export certificate
- Numéro et date du certificat d'exportation thaïlandais
- Numero e data del titolo di esportazione thailandese
- Nummer en datum van het Thaise uitvoercertificaat
- Número e data do certificado de exportação tailandês
- Thaimaalaisen vientitodistuksen numero ja päivämäärä
- Den thailändska exportlicensens nummer och datum.

3. El certificado sólo podrá aceptarse como justificante de la declaración de despacho a libre práctica cuando, tras la presentación por parte del interesado de una copia del conocimiento de embarque, quede claro que los productos para los que se solicita el despacho a libre práctica han sido transportados a la Comunidad en el barco que se indica en el certificado de importación.

4. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 3 del artículo 4 y no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se anotará el número 0 en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 7

1. El certificado de importación se expedirá el quinto día hábil siguiente al de presentación de la solicitud, excepto en caso de que la Comisión haya notificado por télex o telefax a las autoridades competentes del Estado miembro que no se han respetado las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

En caso de que se incumplan las condiciones a las que está supeditada la expedición del certificado, la Comisión podrá adoptar las medidas apropiadas, en su caso, previa consulta a las autoridades tailandesas.

2. A instancia del interesado y previo consentimiento de la Comisión por télex o telefax, el certificado de importación podrá expedirse en un plazo más breve que el previsto.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1162/95, el último día de validez del certificado de importación corresponderá al último día de validez del certificado de exportación más un período de treinta días.

Artículo 9

1. Los Estados miembros comunicarán diariamente a la Comisión, por télex o telefax, los siguientes datos de cada

solicitud de certificado:

- cantidad para la que se solicita cada certificado de importación y, si procede, la indicación «certificado de importación complementario»,
- nombre del solicitante del certificado,
- número del certificado de exportación presentado que figure en la casilla superior del mismo,
- fecha de expedición del certificado de exportación,
- cantidad total para la que se haya expedido el certificado de exportación,
- nombre del exportador que figure en el certificado de exportación.

2. A más tardar, al final del primer semestre de 2002, las autoridades encargadas de la expedición de los certificados de importación notificarán a la Comisión, por télex o telefax, la lista completa de las cantidades no imputadas que figuren en el reverso de los certificados de importación, el nombre del barco y los números de los certificados de exportación correspondientes.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión



ORIGINAL

SERIAL No

DEPARTMENT OF FOREIGN TRADE

**MINISTRY OF COMMERCE
GOVERNMENT OF THAILAND**

EXPORT CERTIFICATE SUBJECT TO REGULATION (EC) No 2832/2000

SPECIAL FORM FOR PRODUCTS FALLING WITHIN CN CODES 0714 10 10, 0714 10 91, 0714 10 99

| | |
|-----------------------|--|
| EXPORT CERTIFICATE No | |
| EXPORT PERMIT No | |

| | | | |
|---|----------------------|--|--|
| 1. EXPORTER (NAME, ADDRESS AND COUNTRY) | | 2. FIRST CONSIGNEE (NAME, ADDRESS AND COUNTRY) | |
| NAME | | NAME | |
| ADDRESS | | ADDRESS | |
| COUNTRY | | COUNTRY | |
| 3. SHIPPED PER | | 4. COUNTRY/COUNTRIES OF DESTINATION IN EU | |
| | | | |
| 5. TYPE OF MANIOC PRODUCTS | 6. WEIGHT (TONNES) | 7. PACKING | |
| <input type="checkbox"/> CN CODE 0714 10 10 <input type="checkbox"/> CN CODE 0714 10 91 <input type="checkbox"/> CN CODE 0714 10 99 | SHIPPED WEIGHT | <input type="checkbox"/> IN BULK <input type="checkbox"/> BAGS <input type="checkbox"/> OTHERS | |
| | ESTIMATED NET WEIGHT | | |
| | | | |

WE HEREBY CERTIFY THAT THE ABOVEMENTIONED PRODUCTS ARE PRODUCED IN AND ARE EXPORTED FROM THAILAND

DEPARTMENT OF FOREIGN TRADE

DATE

.....
NAME AND SIGNATURE OF AUTHORISED OFFICIAL AND STAMP

THIS CERTIFICATE IS VALID FOR 120 DAYS FROM THE DATE OF ISSUE

FOR USE BY EU AUTHORITIES:

REGLAMENTO (CE) Nº 2833/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000
por el que se establecen normas de gestión y de distribución de contingentes textiles establecidos
por el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo para 2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 7/2000⁽²⁾ y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 17, los apartados 2 y 3 de su artículo 21, conjuntamente con el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 517/94, estableció restricciones cuantitativas a la importación de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países y previó, en el apartado 2 del artículo 17, que estos contingentes se asignaran según el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros, aplicando el principio de prioridad por orden de llegada.
- (2) El apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 517/94 dispone que es posible, en determinadas circunstancias, recurrir a métodos de asignación que difieran del método basado exclusivamente en el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros, así como prever la división de los contingentes en secciones o reservar una proporción de un límite cuantitativo concreto exclusivamente para solicitudes basadas en pruebas de los resultados de las importaciones anteriores.
- (3) Con el fin de no perturbar la continuidad de los intercambios, es aconsejable adoptar, antes del principio del año contingentario, las modalidades de gestión y de distribución de los contingentes establecidos para 2001 por el Reglamento (CE) nº 517/94.
- (4) Las medidas previstas en el Reglamento (CE) nº 2629/1999 de la Comisión⁽³⁾, de 13 de diciembre de 1999, por el que se establecen normas de gestión y de distribución de contingentes textiles establecidos por el Reglamento (CE) nº 517/94 para 2000, modificado por el Reglamento (CE) nº 394/2000⁽⁴⁾ han sido consideradas satisfactorias.
- (5) Parece, por consiguiente, conveniente flexibilizar el método de asignación basado en el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros según el principio de prioridad por orden de llegada, con el fin de satisfacer al mayor número posible

de operadores, fijando un límite máximo a las cantidades que pueden ser asignadas a cada operador por ese método.

- (6) La Comisión ha recibido peticiones de aumentar las cantidades máximas por operador aplicadas a las importaciones de productos textiles originarios de Corea del Norte. Estas peticiones se basan en la conveniencia de permitir que se hagan los envíos en condiciones económicas adecuadas.
- (7) No obstante, procede garantizar en la medida de lo posible cierta continuidad de los intercambios comerciales y se considera conveniente, también por razones de eficacia en la gestión de los contingentes, permitir que los operadores presenten su solicitud inicial de autorización de importación en 2001 por una cantidad equivalente a la que hubieran importado para la misma categoría y del mismo tercer país durante 2000.
- (8) Para conseguir una utilización óptima de las cantidades, conviene prever que, después de utilizar una licencia al 50 %, cada operador pueda presentar una nueva solicitud de licencia que no supere una cantidad previamente determinada y siempre dentro de los contingentes disponibles.
- (9) En aras de una buena gestión, conviene fijar el período de validez de las autorizaciones de importación en nueve meses a partir de la fecha de expedición y autorizar esta expedición de licencias por los Estados miembros únicamente después de que se haya notificado la decisión de la Comisión a los mismos y sólo en la medida en que el operador interesado pueda justificar la existencia de un contrato y certifique, excepto en los casos en que expresamente se hubiera previsto otra cosa, no haberse beneficiado anteriormente, de conformidad con el presente Reglamento, de una autorización de importación dentro de la Comunidad para las categorías y los países afectados; se autoriza a las autoridades nacionales competentes a prorrogar durante tres meses y hasta el 31 de marzo de 2002, a petición de los importadores interesados, la validez de las licencias cuyo grado de utilización haya alcanzado al menos un 50 % en el momento de la solicitud de prórroga.
- (10) De acuerdo con lo decidido en la resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999, Kosovo está gobernado por la administración civil internacional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK, Misión de las Naciones Unidas en Kosovo), que ha establecido una administración aduanera propia. Procede, en consecuencia, identificar el país como «República Federal de Yugoslavia, incluido Kosovo».

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 2 de 5.1.2000, p. 51.

⁽³⁾ DO L 321 de 14.12.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 49 de 22.2.2000, p. 33.

- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité creado en virtud del Reglamento (CE) n° 517/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece determinadas normas relativas a la gestión de los contingentes cuantitativos establecidos por el Reglamento (CE) n° 517/94 y aplicables para 2001.

Artículo 2

Los contingentes contemplados en el artículo 1 y recogidos en los anexos III B y IV del Reglamento (CE) n° 517/94 se asignarán siguiendo el orden cronológico de recepción por la Comisión de las notificaciones efectuadas por los Estados miembros de las solicitudes de los operadores individuales referentes a cantidades que no podrán exceder, por cada operador, las cantidades máximas indicadas en el anexo.

No obstante, estas cantidades máximas no se aplicarán en el caso de operadores que, al presentar su primera solicitud correspondiente a 2001 para cada categoría y cada tercer país afectado, puedan justificar ante las autoridades nacionales competentes, sobre la base de las licencias de importación que se les concedieron para 2000, haber importado efectivamente del mismo tercer país cantidades superiores a las cantidades máximas mencionadas para la misma categoría. Para estos operadores, el importe que podrá ser autorizado por las autoridades competentes no podrá ser superior, dentro del límite de las cantidades disponibles, a las cantidades importadas en 2000 del mismo tercer país y para la misma categoría.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Artículo 3

Todo importador que haya utilizado una licencia en un grado igual o superior al 50 % de la cantidad que se le asignó en virtud del presente Reglamento podrá presentar una nueva solicitud de licencia para la misma categoría y el mismo país de origen, para cantidades que no excedan de las cantidades máximas recogidas en el anexo y en la medida en que sigan quedando cantidades disponibles en el contingente.

Artículo 4

Las solicitudes de autorizaciones de importación podrán presentarse a la Comisión a partir del 4 de enero de 2001 a las 10,00 horas de Bruselas. Las autorizaciones de importación serán válidas durante nueve meses a contar desde la fecha de expedición, pero en ningún caso después del 31 de diciembre de 2001. No obstante, se autoriza a las autoridades nacionales competentes a prorrogar tres meses, a petición de los importadores interesados, la validez de las licencias cuyo grado de utilización haya alcanzado al menos un 50 % en el momento de la solicitud de la prórroga. Dicha prórroga no podrá en ningún caso extenderse más allá del 31 de marzo de 2002.

Las autorizaciones de importación sólo serán concedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros previa notificación de la decisión de la Comisión y siempre que el operador interesado pueda justificar la existencia de un contrato y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, certifique mediante una declaración escrita no haberse beneficiado anteriormente, para la categoría y el país afectados, de una autorización de importación a la Comunidad concedida en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

ANEXO

CANTIDADES MÁXIMAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2

| País afectado | Categoría | Unidad | Cantidades máximas |
|-----------------|------------|------------|--------------------|
| Corea del Norte | 1 | kilogramos | 10 000 |
| | 2 | kilogramos | 10 000 |
| | 3 | kilogramos | 10 000 |
| | 4 | piezas | 10 000 |
| | 5 | piezas | 10 000 |
| | 6 | piezas | 10 000 |
| | 7 | piezas | 10 000 |
| | 8 | piezas | 10 000 |
| | 9 | kilogramos | 10 000 |
| | 12 | pares | 10 000 |
| | 13 | piezas | 10 000 |
| | 14 | piezas | 10 000 |
| | 15 | piezas | 10 000 |
| | 16 | piezas | 10 000 |
| | 17 | piezas | 10 000 |
| | 18 | kilogramos | 10 000 |
| | 19 | piezas | 10 000 |
| | 20 | kilogramos | 10 000 |
| | 21 | piezas | 10 000 |
| | 24 | piezas | 10 000 |
| | 26 | piezas | 10 000 |
| | 27 | piezas | 10 000 |
| | 28 | piezas | 10 000 |
| 29 | piezas | 10 000 | |
| 31 | piezas | 10 000 | |
| 36 | kilogramos | 10 000 | |
| 37 | kilogramos | 10 000 | |
| 39 | kilogramos | 10 000 | |

| País afectado | Categoría | Unidad | Cantidades máximas |
|-----------------------------------|------------|------------|--------------------|
| Corea del Norte (continuación) | 59 | kilogramos | 10 000 |
| | 61 | kilogramos | 10 000 |
| | 68 | kilogramos | 10 000 |
| | 69 | piezas | 10 000 |
| | 70 | piezas | 10 000 |
| | 73 | piezas | 10 000 |
| | 74 | piezas | 10 000 |
| | 75 | piezas | 10 000 |
| | 76 | kilogramos | 10 000 |
| | 77 | kilogramos | 5 000 |
| | 78 | kilogramos | 5 000 |
| | 83 | kilogramos | 10 000 |
| | 87 | kilogramos | 10 000 |
| | 109 | kilogramos | 10 000 |
| | 117 | kilogramos | 10 000 |
| | 118 | kilogramos | 10 000 |
| | 142 | kilogramos | 10 000 |
| | 151A | kilogramos | 10 000 |
| | 151B | kilogramos | 10 000 |
| 161 | kilogramos | 10 000 | |
| República de Bosnia y Hercegovina | 1 | kilogramos | 20 000 |
| | 2 | kilogramos | 20 000 |
| | 2a | kilogramos | 10 000 |
| | 3 | kilogramos | 10 000 |
| | 5 | piezas | 10 000 |
| | 6 | piezas | 10 000 |
| | 7 | piezas | 10 000 |
| | 8 | piezas | 10 000 |
| | 9 | kilogramos | 10 000 |
| | 15 | piezas | 10 000 |
| | 16 | piezas | 10 000 |
| | 67 | kilogramos | 10 000 |

| País afectado | Categoría | Unidad | Cantidades máximas |
|---------------|--|------------|--------------------|
| Croacia | 1 | kilogramos | 20 000 |
| | 2 | kilogramos | 20 000 |
| | 2a | kilogramos | 10 000 |
| | 3 | kilogramos | 10 000 |
| | 5 | piezas | 10 000 |
| | 6 | piezas | 10 000 |
| | 7 | piezas | 10 000 |
| | 8 | piezas | 10 000 |
| | 9 | kilogramos | 10 000 |
| | 15 | piezas | 10 000 |
| | 16 | piezas | 10 000 |
| | 67 | kilogramos | 10 000 |
| | República Federal de Yugoslavia, incluido Kosovo | 1 | kilogramos |
| 2 | | kilogramos | 20 000 |
| 2a | | kilogramos | 10 000 |
| 3 | | kilogramos | 10 000 |
| 5 | | piezas | 10 000 |
| 6 | | piezas | 10 000 |
| 7 | | piezas | 10 000 |
| 8 | | piezas | 10 000 |
| 9 | | kilogramos | 10 000 |
| 15 | | piezas | 10 000 |
| 16 | | piezas | 10 000 |
| 67 | | kilogramos | 10 000 |

**REGLAMENTO (CE) Nº 2834/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2404/2000 ⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es

conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 27.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

| Producto (Código NC) | Importe de la ayuda | |
|---------------------------|---------------------|---------|
| | Destino | |
| | Azores | Madeira |
| Trigo blando (1001 90 99) | 17,00 | 17,00 |
| Cebada (1003 00 90) | 17,00 | 17,00 |
| Maíz (1005 90 00) | 29,00 | 29,00 |
| Trigo duro (1001 10 00) | 17,00 | 17,00 |

REGLAMENTO (CE) Nº 2835/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1832/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2393/2000 ⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea

de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 1832/92 modificado, se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

| Producto (código NC) | Importe de la ayuda |
|---------------------------|---------------------|
| Trigo blando (1001 90 99) | 17,00 |
| Cebada (1003 00 90) | 17,00 |
| Maíz (1005 90 00) | 29,00 |
| Trigo duro (1001 10 00) | 17,00 |
| Avena (1004 00 00) | 36,00 |

**REGLAMENTO (CE) Nº 2836/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 391/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2618/2000 ⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el

mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 391/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 43 de 19.2.1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 302 de 1.12.2000, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

| Producto (código NC) | Importe de la ayuda | | | |
|------------------------------|---------------------|-----------|--------------------|---------|
| | Destino | | | |
| | Guadalupe | Martinica | Guyana Francesa | Reunión |
| Trigo blando (1001 90 99) | 21,00 | 21,00 | 21,00 | 25,00 |
| Cebada (1003 00 90) | 21,00 | 21,00 | 21,00 | 25,00 |
| Maíz (1005 90 00) | 32,00 | 32,00 | 32,00 | 35,00 |
| Trigo duro (1001 10 00) | 21,00 | 21,00 | 21,00 | 25,00 |
| Avena (1004 00 00) | 39,00 | 39,00 | — | — |

REGLAMENTO (CE) Nº 2837/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000

por el que se fijan las cantidades disponibles durante el primer trimestre de 2001 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de aves de corral y de los huevos al amparo del Reglamento (CE) nº 1866/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1866/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral y de los huevos del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2807/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001 las cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000.

- (2) Con objeto de tener en cuenta las nuevas disposiciones del Reglamento (CE) nº 2087/2000 conviene determinar las cantidades disponibles para los nuevos grupos así como las cantidades del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se indican las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de enero octubre y el 31 de marzo de 2001 y del 1 de enero al 30 de junio de 2001, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1866/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 29.7.1995, p. 26.

⁽²⁾ DO L 326 de 22.12.2000, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se fijan las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 2000 en lo que refiere a determinados productos del sector de la carne de aves de corral y de los huevos al amparo del Reglamento (CE) nº 1866/95

(en t)

| Número de grupo | Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001 |
|-----------------|--|
| 50 | 468,75 |
| 55 | 75,00 |
| 70 | 468,75 |
| 75 | 93,75 |
| 78 | 75,00 |

(en t)

| Número de grupo | Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2001 |
|-----------------|--|
| 60 | 500,00 |
| 65 | 100,00 |

**REGLAMENTO (CE) Nº 2838/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2281/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 15 al 21 de diciembre de 2000 a 204,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2839/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2282/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 15 al 21 de diciembre de 2000 a 190,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2840/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2283/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 15 al 21 de diciembre de 2000 a 209,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2841/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2284/2000 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 15 al 21 de diciembre de 2000 a 285,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2842/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000**

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimen-

taria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

| Código del producto | Importe de las restituciones |
|---------------------|------------------------------|
| 1001 10 00 9400 | 0,00 |
| 1001 90 99 9000 | 5,00 |
| 1002 00 00 9000 | 38,00 |
| 1003 00 90 9000 | 0,00 |
| 1004 00 00 9400 | 33,00 |
| 1005 90 00 9000 | 26,00 |
| 1006 30 92 9100 | 210,00 |
| 1006 30 92 9900 | 210,00 |
| 1006 30 94 9100 | 210,00 |
| 1006 30 94 9900 | 210,00 |
| 1006 30 96 9100 | 210,00 |
| 1006 30 96 9900 | 210,00 |
| 1006 30 98 9100 | 210,00 |
| 1006 30 98 9900 | 210,00 |
| 1006 30 65 9900 | 210,00 |
| 1006 40 00 9000 | — |
| 1007 00 90 9000 | 26,00 |
| 1101 00 15 9100 | 11,00 |
| 1101 00 15 9130 | 11,00 |
| 1102 20 10 9200 | 32,96 |
| 1102 20 10 9400 | 28,25 |
| 1102 30 00 9000 | — |
| 1102 90 10 9100 | 0,00 |
| 1103 11 10 9200 | 0,00 |
| 1103 11 90 9200 | 0,00 |
| 1103 13 10 9100 | 42,37 |
| 1103 14 00 9000 | — |
| 1104 12 90 9100 | 59,12 |
| 1104 21 50 9100 | 0,00 |

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2843/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000
por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del
sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario. Dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1620/1999 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de

determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz.

- (3) La aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el anexo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/t)

| Producto (código NC) | Importe de la ayuda |
|------------------------------|---------------------|
| Arroz elaborado (1006 30) | 207,00 |
| Arroz partido (1006 40) | 46,00 |

REGLAMENTO (CE) Nº 2844/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario. Dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz. El Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abas-

tecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1683/94 ⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado.

- (3) La aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el anexo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 179 de 1.7.1992, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 238 de 23.9.1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 198 de 17.7.1992, p. 37.

⁽⁶⁾ DO L 178 de 12.7.1994, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/t)

| Producto (código NC) | Importe de la ayuda | |
|------------------------------|---------------------|---------|
| | Destino | |
| | Azores | Madeira |
| Arroz elaborado (1006 30) | 207,00 | 207,00 |

**REGLAMENTO (CE) Nº 2845/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000**

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 15 979 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2110/2000 ⁽⁵⁾, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.

- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 15 979 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 250 de 5.10.2000, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

| Código del producto | Destino | Unidad de medida | Importe de las restituciones (¹) | Código del producto | Destino | Unidad de medida | Importe de las restituciones (¹) |
|---------------------|-----------|------------------|----------------------------------|---------------------|-----------|------------------|----------------------------------|
| 1006 20 11 9000 | R01 | EUR/t | 155,00 | 1006 30 65 9100 | R01 | EUR/t | 194,00 |
| 1006 20 13 9000 | R01 | EUR/t | 155,00 | | R02 | EUR/t | 199,00 |
| 1006 20 15 9000 | R01 | EUR/t | 155,00 | | R03 | EUR/t | 204,00 |
| 1006 20 17 9000 | — | EUR/t | — | | 064 | EUR/t | 157,00 |
| 1006 20 92 9000 | R01 | EUR/t | 155,00 | | A97 | EUR/t | 199,00 |
| 1006 20 94 9000 | R01 | EUR/t | 155,00 | 1006 30 65 9900 | 021 y 023 | EUR/t | 199,00 |
| 1006 20 96 9000 | R01 | EUR/t | 155,00 | | R01 | EUR/t | 194,00 |
| 1006 20 98 9000 | — | EUR/t | — | | 064 | EUR/t | 157,00 |
| 1006 30 21 9000 | R01 | EUR/t | 155,00 | | A97 | EUR/t | 199,00 |
| 1006 30 23 9000 | R01 | EUR/t | 155,00 | 1006 30 67 9100 | 021 y 023 | EUR/t | 199,00 |
| 1006 30 25 9000 | R01 | EUR/t | 155,00 | | 064 | EUR/t | 157,00 |
| 1006 30 27 9000 | — | EUR/t | — | | 064 | EUR/t | 157,00 |
| 1006 30 42 9000 | R01 | EUR/t | 155,00 | 1006 30 67 9900 | R01 | EUR/t | 194,00 |
| 1006 30 44 9000 | R01 | EUR/t | 155,00 | | R02 | EUR/t | 199,00 |
| 1006 30 46 9000 | R01 | EUR/t | 155,00 | 1006 30 92 9100 | R03 | EUR/t | 204,00 |
| 1006 30 48 9000 | — | EUR/t | — | | 064 | EUR/t | 157,00 |
| 1006 30 61 9100 | R01 | EUR/t | 194,00 | | A97 | EUR/t | 199,00 |
| | R02 | EUR/t | 199,00 | 1006 30 94 9100 | 021 y 023 | EUR/t | 199,00 |
| | R03 | EUR/t | 204,00 | | R01 | EUR/t | 194,00 |
| | 064 | EUR/t | 157,00 | | R02 | EUR/t | 199,00 |
| | A97 | EUR/t | 199,00 | | R03 | EUR/t | 204,00 |
| 1006 30 61 9900 | 021 y 023 | EUR/t | 199,00 | | 064 | EUR/t | 157,00 |
| | R01 | EUR/t | 194,00 | 1006 30 94 9900 | A97 | EUR/t | 199,00 |
| | A97 | EUR/t | 199,00 | | 064 | EUR/t | 157,00 |
| | 064 | EUR/t | 157,00 | 1006 30 96 9100 | R01 | EUR/t | 194,00 |
| 1006 30 63 9100 | R01 | EUR/t | 194,00 | | R02 | EUR/t | 199,00 |
| | R02 | EUR/t | 199,00 | | R03 | EUR/t | 204,00 |
| | R03 | EUR/t | 204,00 | | 064 | EUR/t | 157,00 |
| | 064 | EUR/t | 157,00 | | A97 | EUR/t | 199,00 |
| | A97 | EUR/t | 199,00 | 1006 30 96 9900 | 021 y 023 | EUR/t | 199,00 |
| 1006 30 63 9900 | 021 y 023 | EUR/t | 199,00 | | R01 | EUR/t | 194,00 |
| | R01 | EUR/t | 194,00 | | A97 | EUR/t | 199,00 |
| | 064 | EUR/t | 157,00 | | 064 | EUR/t | 157,00 |
| | A97 | EUR/t | 199,00 | 1006 30 98 9100 | 021 y 023 | EUR/t | 199,00 |
| | R01 | EUR/t | 194,00 | | R01 | EUR/t | 194,00 |
| | 064 | EUR/t | 157,00 | 1006 30 98 9900 | — | EUR/t | — |
| | A97 | EUR/t | 199,00 | 1006 40 00 9000 | — | EUR/t | — |

(¹) El procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las siguientes cantidades y destinos:

Destino R01: 3 000 t
 La totalidad de los destinos R02, R03: 3 009 t
 Destinos 021 y 023: 500 t
 Destino 064: 9 170 t
 Destino A97: 300 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Yugoslavia, Antigua República Yugoslavica de Macedonia, Albania, Rumania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, A40 A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2846/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000**

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 258ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2734/2000⁽³⁾, establece las normas de compra por los organismos de intervención pública. De conformidad con lo dispuesto por ese Reglamento, se ha abierto una licitación en virtud del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2760/2000⁽⁵⁾.
- (2) El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000 establece que, llegado el caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial. De conformidad con el artículo 36 del mismo Reglamento, sólo son admisibles las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2734/2000.
- (3) Tras estudiar las ofertas presentadas para la 258ª licitación parcial, de conformidad con el apartado 8 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, y teniendo en cuenta la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención.
- (4) Dado que las cantidades ofrecidas en las categorías A y C sobrepasan actualmente las cantidades que pueden comprarse, conviene aplicarles un coeficiente de reducción o, en su caso, varios, según cuáles sean las diferencias de precio y las cantidades licitadas, de conformidad

con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000.

- (5) El artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2734/2000 ha abierto también la intervención pública de canales o medias canales de reses ligeras de vacuno y establece para ella normas específicas complementarias de las previstas para la intervención de otros productos.
- (6) Teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 258ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

- a) en lo que respecta a la categoría A:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 236,99 EUR/100 kg de canales o medias canales de la calidad R 3,
 - la cantidad máxima de canales y medias canales aceptada queda fijada en 12 371 t,
 - a las cantidades ofrecidas a un precio superior o igual a 227 EUR se les aplicará un coeficiente del 75 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000,
- b) en lo que respecta a la categoría C:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 236 EUR/100 kg de canales o medias canales de la calidad R 3,
 - la cantidad máxima de canales y medias canales aceptada queda fijada en 70 t;
- c) por lo que se refiere a las canales o medias canales de reses ligeras de vacuno contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2734/2000:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 351 EUR/100 kg de canales o medias canales,
 - la cantidad máxima de canales y medias canales aceptada queda fijada en 80 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

⁽³⁾ DO L 316 de 15.12.2000, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 318 de 16.12.2000, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2847/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2432/2000 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los tomates. Este rebasamiento obstaculizaría la buena

gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los tomates exportados después del 22 de diciembre de 2000 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2432/2000, relativas a los tomates para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 22 de diciembre de 2000 y antes del 17 de enero de 2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 279 de 1.11.2000, p. 30.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2000**

relativa a la concesión, por las autoridades de la República Federal de Alemania, de una ayuda nacional extraordinaria para la destilación de ciertos productos del sector vitivinícola

(2000/808/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 88,

Vista la solicitud presentada por el Gobierno de la República Federal de Alemania el 1 de diciembre de 2000,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾ permite que se concedan ayudas comunitarias para la destilación de vinos con objeto de apoyar el mercado vitivinícola y, por consiguiente, facilitar el mantenimiento del suministro de productos de la destilación de vino.
- (2) En el Land de Renania-Palatinado, tres campañas vitícolas sucesivas con una producción anual inferior a 6 millones de hectolitros y, por consiguiente, inferior al promedio anual de 7,1 millones de hectolitros durante un período de 10 años, seguidas de otras tres campañas sucesivas con cosechas comprendidas entre 7 y más de 8 millones de hectolitros anuales, han provocado una caída notable de los precios del vino desde el otoño de 1998.
- (3) Las autoridades alemanas contemplan la posibilidad de conceder una ayuda extraordinaria para la destilación de una cantidad máxima de 350 000 hectolitros de vino en dicha región a fin de completar el apoyo que suponen las medidas aplicadas por la Comunidad en virtud del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, y han

notificado dicho proyecto a la Comisión con fecha de 21 de septiembre de 2000.

- (4) La Comisión no se ha pronunciado aún sobre la naturaleza y la compatibilidad de la ayuda.
- (5) Dada la situación actual del mercado vitivinícola, con precios anormalmente bajos y sin perspectivas de recuperación rápida y duradera, lo que se pretende con la concesión de una ayuda complementaria de 7,66 euros (15 marcos alemanes) por hectolitro, que se sumaría a la ayuda ya prevista de 17,89 euros (35 marcos alemanes) por hectolitro [resultado de la aplicación de la medida prevista en el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1493/1999], es paliar esta situación de desequilibrio. La ayuda complementaria y la ayuda ya prevista pueden modularse en función del contenido en alcohol del vino, pero en ningún caso pueden rebasar juntas los 25,56 euros (50 marcos alemanes).
- (6) Existen pues circunstancias extraordinarias que permiten considerar esta ayuda, con carácter excepcional y en la medida estrictamente necesaria para afrontar la situación de desequilibrio observada, como una ayuda compatible con el mercado común, en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se considera compatible con el mercado común la concesión por las autoridades alemanas de una ayuda complementaria y extraordinaria para la destilación de una cantidad máxima de 350 000 hectolitros de vino en el Land de Renania-Palatinado, por un importe total de 4,38 millones de euros (8,57 millones de marcos alemanes), incluidos los gastos administrativos.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1622/2000 de la Comisión (DO L 194 de 31.7.2000, p. 1).

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
J. GLAVANY

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2000

relativa a la concesión, por el Gobierno de la República Italiana, de una ayuda nacional extraordinaria para la destilación de ciertos productos del sector vitivinícola

(2000/809/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 88,

Vista la solicitud presentada por el Gobierno de la República Italiana el 6 de diciembre de 2000,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾ permite adoptar una medida de destilación de crisis en situaciones de excepcional desequilibrio del mercado causado por excedentes importantes o problemas de calidad.
- (2) El desequilibrio del mercado vitivinícola causado por la existencia de importantes excedentes de vino han llevado al Gobierno italiano a solicitar la introducción de la medida de destilación de crisis, a tenor del artículo 30 del mencionado Reglamento, para 120 000 hectolitros de vino obtenidos por fermentación de los productos propios de la producción de «Asti» y de «Moscato d'Asti»; el Comité de gestión de los vinos emitió un dictamen favorable con fecha de 28 de noviembre de 2000.
- (3) La apertura de esta destilación de crisis supone el pago de una ayuda comunitaria de 1,914 euros por % vol. y por hectolitro (3 706,02 liras) que el Gobierno italiano considera claramente insuficiente, tanto para evitar que los productores pierdan ingresos, dado el bajo nivel de los precios, como para impedir que se agraven las perturbaciones del mercado, habida cuenta del elevadísimo precio de coste que supone, entre otros factores, la necesidad de mantener los excedentes refrigerados y el coste de las medidas de reestructuración de la producción.
- (4) Para afrontar estas dificultades el Gobierno italiano pide autorización para conceder una ayuda complementaria y extraordinaria de 12,390 euros por % vol. y por hectolitro (23 990,38 liras) aplicable a la cantidad total de

vino que sea objeto de la destilación de crisis; se estima que el coste total será de unos 15,5 millones de euros (alrededor de 30 000 millones de liras).

- (5) La ayuda en cuestión, aplicable a una cantidad limitada de productos de gran calidad como el «Asti» y el «Moscato d'Asti», está justificada por la actual situación de crisis del mercado vitivinícola, que podría agravarse en caso de que no se interviniera de manera suficiente.
- (6) Existen pues circunstancias extraordinarias que permiten considerar esta ayuda, con carácter excepcional y en la medida estrictamente necesaria para afrontar la situación de desequilibrio observada, como una ayuda compatible con el mercado común, en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se considera compatible con el mercado común la concesión por el Gobierno italiano de una ayuda complementaria y extraordinaria para la destilación de 120 000 hectolitros de vino obtenidos mediante fermentación de productos propios de la producción de «Asti» y de «Moscato di Asti», hasta un máximo de 12,390 euros por % vol. y por hectolitro (23 990,38 liras).

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GLAVANY

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1622/2000 de la Comisión (DO L 194 de 31.7.2000, p. 1).

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2000

relativa a la concesión, por el Gobierno de la República Francesa, de una ayuda nacional extraordinaria para la destilación de ciertos productos del sector vitivinícola

(2000/810/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 88, Vista la solicitud presentada por el Gobierno de la República Francesa el 8 de diciembre de 2000,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾ permite que se concedan ayudas comunitarias para la destilación de vinos con objeto de apoyar el mercado vitivinícola y, por consiguiente, facilitar el mantenimiento del suministro de productos de la destilación del vino.
- (2) El artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 permite adoptar una medida de destilación de crisis en situaciones de excepcional desequilibrio del mercado causado por excedentes importantes o problemas de calidad.
- (3) El desarrollo de la campaña 2000-2001 pone de manifiesto que el calendario de apertura de la destilación no se adapta a determinados viñedos. El reparto de las solicitudes de contrato muestra que la medida no es igualmente accesible a todas las regiones vitícolas, particularmente en Francia, en las que el precio de 2,488 euros por % vol. y por hectolitro no se adapta a los costes de producción de los viticultores, en especial para aquellos que realizan esfuerzos para mejorar la calidad. Han surgido además ciertas expectativas entre los operadores, en un contexto de competencia creciente en el mercado de las bebidas alcohólicas. Las dos últimas buenas cosechas que suceden a tres cosechas débiles, junto con una baja imprevisible del consumo y una disminución de las exportaciones, han conducido a un aumento considerable de un 40 % de las existencias en algunas regiones.
- (4) El funcionamiento de las destilaciones y la práctica de prestación de servicios de destilación, junto con la destilación de crisis, abierta caso por caso a petición de los Estados miembros, con la fijación de precios diferenciados según las solicitudes, merecen, en opinión del Gobierno francés, un estudio detallado para evaluar sus repercusiones en el mercado.
- (5) Para paliar esta situación, el Gobierno francés contempla la posibilidad de conceder una ayuda extraordinaria a los productores que entregan vino a una de las destilaciones que se mencionan en los artículos 29 y 30 del Regla-

mento (CE) n° 1493/1999 y que respetan el límite máximo de rendimiento agronómico fijado en 90 hectolitros por hectárea, de manera que el complemento nacional de los precios del vino permita alcanzar el precio de 3,7 euros por % vol. y por hectolitro, para un contingente de 1 000 000 de hectolitros solicitado con arreglo al artículo 29. En ese caso, el importe global de la ayuda nacional será de 12,2 millones de euros. En la eventualidad de que esta medida no pudiera satisfacerse totalmente a partir del contingente disponible con arreglo al artículo 29, se llevaría a efecto con arreglo al artículo 30, en cuyo caso el coste máximo de la medida nacional será de 17,86 millones de euros.

- (6) Existen pues circunstancias extraordinarias que permiten considerar esta ayuda, de carácter excepcional y estrictamente necesaria para afrontar la situación de desequilibrio observada, como una ayuda compatible con el mercado común, en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se considera compatible con el mercado común la concesión por el Gobierno francés de una ayuda extraordinaria para la destilación de 1 000 000 de hectolitros de vino en territorio francés:

- por un importe total de 12,2 millones de euros, hasta el importe necesario para permitir aumentar el precio del vino a 3,7 euros por % vol. y por hectolitro;
- o, en caso de que esta medida no pudiera satisfacerse totalmente a partir del contingente disponible con arreglo al artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1493/1999,
- por un importe total de 17,86 millones de euros, hasta el importe necesario para permitir aumentar el precio del vino a 3,7 euros por % vol. y por hectolitro, en aplicación del artículo 30 del citado Reglamento.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
J. GLAVANY

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1622/2000 de la Comisión (DO L 194 de 31.7.2000, p. 1).

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2000
relativa a la Misión de Observación de la Unión Europea**

(2000/811/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la Declaración de Brioni, de 5 de julio de 1991, de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, mediante un Memorando de Entendimiento firmado en Belgrado el 13 de julio de 1991, ha sido creada la Misión de Observación en Yugoslavia, entonces denominada Misión de Observación de la Comunidad Europea (MOCC), denominada en lo sucesivo «Misión».
- (2) La Misión se gestiona actualmente mediante memorandos de entendimiento y canjes de notas con las Partes anfitrionas de los Balcanes Occidentales.
- (3) En sus conclusiones de 21 de junio de 1999, el Consejo hizo hincapié en la necesidad de examinar las actividades de la MOCC ante el cambio de circunstancias en la región; el 20 de marzo de 2000, el Consejo destacó que deseaba una MOCC reestructurada, flexible y racionalizada, que cumpliera unos requisitos operativos definidos, que respondiera ante el Consejo representado por el Secretario General, Alto Representante.
- (4) En sus conclusiones de 13 de junio de 2000, el Consejo dio su visto bueno a los avances ya realizados en la reestructuración de la MOCC, y desde esa fecha se ha continuado la reorganización de actividades y estructuras de la Misión. Las funciones y la organización de la Misión deberán, con carácter periódico, seguir siendo estudiadas y adaptadas a la evolución de las prioridades políticas y geográficas de la Unión Europea en la región de los Balcanes Occidentales.
- (5) Los gastos corrientes de la Misión, que, en la actualidad, corren a cargo de los Estados miembros, deberían imputarse al presupuesto general de la Unión Europea.
- (6) El cometido de la Misión como instrumento de la política exterior y de seguridad común de la Unión Europea debería reflejarse en su nombre.

Artículo 1

1. El objetivo primordial de la Misión, que se denominará en lo sucesivo Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE), consiste en contribuir de manera flexible a la elaboración efectiva de la política de la Unión Europea para los Balcanes Occidentales, recopilando información y realizando análisis de acuerdo con las orientaciones recibidas del Secretario General, Alto Representante y del Consejo.
2. Para ello, la MOUE deberá, en particular:
 - a) observar la evolución de la situación política y de seguridad en el ámbito de su competencia;
 - b) prestar una especial atención al control de las fronteras, a los problemas interétnicos y al retorno de los refugiados;
 - c) elaborar informes analíticos sobre la base de los cometidos que le hayan sido encomendados;
 - d) contribuir al sistema de alerta rápida del Consejo y al fomento de la confianza, en el marco de la política de estabilización que realiza la Unión en esa región.
3. El Consejo puede también confiarle misiones específicas en coordinación con el Secretario General, Alto Representante y consultando a la Comisión.
4. En el cumplimiento de sus cometidos, la MOUE coordinará estrechamente sus actividades con los Jefes de Misión de la Unión Europea así como con las organizaciones internacionales pertinentes en los Balcanes Occidentales contribuyendo de este modo a que la política de la Unión Europea en esta región sea más eficaz.

Artículo 2

1. El Secretario General, Alto Representante, en estrecha coordinación con la Presidencia, determinará los cometidos de la MOUE de acuerdo con la política de la Unión Europea que el Consejo determine para los Balcanes Occidentales.
2. La MOUE responderá ante el Consejo del cumplimiento de sus cometidos, por medio del Secretario General, Alto Representante.
3. El Secretario General, Alto Representante velará por que la Misión funcione con arreglo a criterios de flexibilidad y racionalidad. Para ello estudiará periódicamente las funciones y el territorio geográfico a cargo de la MOUE a fin de seguir adaptando la organización interna de la Misión a las prioridades de la Unión Europea en los Balcanes Occidentales. Responderá periódicamente ante el Consejo, y la Comisión estará plenamente asociada.

Artículo 3

La MOUE estará estructurada del siguiente modo:

- a) una jefatura compuesta por un Jefe de Misión, un Jefe de Misión Adjunto y un Consejero Jurídico, un departamento de análisis, una sección administrativa y financiera, una unidad de gestión de bases de datos y una sección de comunicaciones y logística;
- b) oficinas de misión que mantendrán los contactos locales fundamentales, actuarán en estrecha coordinación con los Jefes de Misión de la Unión Europea y las organizaciones internacionales pertinentes, facilitarán información operativa a la jefatura de la MOUE y apoyarán a los equipos móviles de intervención rápida;
- c) equipos móviles con capacidad de intervención rápida, encargados de informar de acuerdo con el mandato establecido en el apartado 3 del artículo 1.

Artículo 4

1. El Jefe de Misión será designado por el Consejo a partir de las propuestas que presente el Secretario General/Alto Representante y se ocupará de la gestión corriente de las actividades de la MOUE.

El Jefe de Misión Adjunto será designado por la Presidencia de turno.

2. El número y las competencias del personal de la MOUE estarán en consonancia con los objetivos y la estructura establecidos en los artículos 1 y 3.

3. El personal internacional será designado por los Estados miembros para un período mínimo de un año. Cada Estado miembro correrá con los gastos correspondientes al personal que nombre, incluidos los salarios, indemnizaciones, alquileres y gastos de transporte con destino y procedencia de los Balcanes Occidentales.

4. Aquellos Estados que no sean miembros de la Unión Europea pero sean partes en la OSCE y que tengan en la actualidad personal destacado en la CEMM, podrán mantener su participación. Se les pedirá que se hagan cargo de los gastos correspondientes al envío del personal por ellos nombrado y que participen en los gastos corrientes en una proporción adecuada de acuerdo con su nivel de participación y su producto nacional bruto.

5. El Estado o institución de la Unión Europea que haya nombrado un miembro del personal deberá atender cualquier reclamación relativa al nombramiento, formulada por dicho

miembro o relacionada con él. Dicho Estado o institución de la UE será responsable de intentar toda acción judicial contra ese miembro del personal que se relacione con su nombramiento.

6. El número de personal local estará en consonancia con la estructura que establece el artículo 3.

Artículo 5

1. El importe de referencia financiera correspondiente a la aplicación de la presente Acción común para los años 2000 y 2001, ascenderá a 4 820 404 euros.

2. El importe contemplado en el apartado 1 se destinará a financiar la infraestructura y los gastos corrientes de la MOUE, incluidos los gastos relacionados con el personal local.

Los gastos financiados mediante el importe estipulado en el apartado 1 se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas de la Comunidad Europea aplicables al presupuesto.

3. El Jefe de la Misión responderá plenamente ante la Comisión, que las supervisará, de las actividades realizadas en el marco de su contrato.

Artículo 6

Los términos y condiciones en los que se desarrollarán las operaciones de la MOUE en su ámbito de competencia se determinarán en acuerdos que se celebrarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 7

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 8

La presente Acción común será publicada en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

C. PIERRET

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión, de 22 de octubre de 1999, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 280 de 30 de octubre de 1999)

En la página 58, en el anexo VI, «Superficies básicas», en la columna «Maíz», en el epígrafe correspondiente a «ALEMANIA», a la altura correspondiente a las regiones «Hessen», «Baden-Württemberg» y «Bayern»:

en lugar de:

| | |
|-------------------|-------|
| «Hessen | 122,1 |
| Baden-Württemberg | 418,2 |
| Bayern | », |

léase:

| | |
|-------------------|---------|
| «Hessen | |
| Baden-Württemberg | 122,1 |
| Bayern | 418,2». |

Corrección de errores de la Modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, de 16 de mayo de 2000

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 122 de 24 de mayo de 2000)

En la página 43, en el artículo 1, en el punto 6:

en lugar de: «Cuando una cuestión prejudicial sea manifiestamente idéntica a otra sobre la que el Tribunal ya haya resuelto [...]»,

léase: «Cuando una cuestión prejudicial sea idéntica a otra sobre la que el Tribunal ya haya resuelto [...]».
